REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **UNIÓN MARITAL DE HECHO de BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO contra AUDREY TORRES YACUMA** (Ap. Sent.) Rad. 029-2021-00454-02.

En el trámite de la alzada interpuesta contra la sentencia del 2 de marzo de 2023 emitida por el *a quo* en el asunto de la referencia, solicita el apoderado de la demandada Audrey Torres Yacuma que, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, se decreten las siguientes pruebas: i) El testimonio de Mercedes Quiroga Cortés, no practicado en primera instancia, donde se decidió no escuchar su declaración; por lo que, solicita que se declare la nulidad de lo actuado en primera instancia ii) Los testimonios de Alberto Ortiz Plata y Pilar Cantor Bermúdez, no solicitados en primera instancia "*debido, a que la parte demandada, no tenía contacto con ellos desdehace aproximadamente, 20 años (…)"*; iii) Contratos de arrendamiento suscritos entre las partes y, pagos de compra "*DEL APARTAMENTO Y PAGOS DE CUOTAS, CUANDO LO TERMINÓ DE PAGAR, NO ESTABA VIVIENDO LA DEMANDADA EN EL INMUEBLE"* que reposan en el expediente y; iv) Documentos que contienen fotografías y la Escritura Pública N° 4386 del 8 de junio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 50C-1969547 *"PERO ESTÁ SOLAMENTE COMO PROPIETARIA SU SOBRINA, EDNA MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ, REGISTRA COMO DEUDORA HIPOTECARIA, BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO, RAZÓN, NO INCLUIR EL INMUEBLE EN UNA POSIBLE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL"*, los que no fueron allegados en primera instancia; en cuanto a las fotografías, especialmente, "*debido a que no fueron encontradas en el apartamento de la demandada, porque la demandante cuando vivió en este inmueble, manipuló la información (…)"*, con ellas pretende demostrar su heterosexualidad.

No se accede a decretar el testimonio de Mercedes Quiroga Cortés, por cuanto las circunstancias descritas en el pedimento no se encuadran en las causales del artículo 327 del Código General del Proceso. En efecto, el numeral 2 del referido canon establece que será viable el decretó de pruebas "*Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió"*; en este caso, a pesar de haberse decretado en la audiencia del 3 de febrero de 2023 el testimonio de la señora Mercedes Quiroga Cortés, no fue recepcionado por inasistencia de la declarante a la diligencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 1º de marzo de la misma anualidad, es decir, la prueba no se practicó por causa atribuible a la testigo no compareciente; adicionalmente, si bien se solicitó en la misma audiencia del 1 de marzo la nulidad de lo actuado, precisamente para que se escuchara la declaración de la referida señora, lo cierto es que, dicha providencia fue apelada y, la alzada fue desatada por el Tribunal en auto del 21 de septiembre de este año confirmando la decisión de negar la nulidad del proceso.

De otro lado, tampoco se accede a decretar como prueba la Escritura Pública N° 4386 del 8 de junio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 50C-1969547 y, los testimonios de Alberto Ortiz Plata y Pilar Cantor Bermúdez, que, como se anuncia en la petición, se trata de nuevas pruebas, sin embargo, el artículo 327 del Código General del Proceso no contempla el decreto probatorio con ese fin, sino bajo causales taxativas, de las cuales ninguna se configura en este caso, pues no son pruebas solicitadas de común acuerdo (num. 1), no fueron decretadas en primera instancia (num. 2), no versan sobre hechos ocurridos después de decretarse las pruebas (num. 3) y, no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito (num. 4).

En cuanto a los contratos de arrendamiento y pagos de compra de apartamento que reposan en el expediente, serán valorados aquellos allegados con los cuadernos de primera instancia, específicamente los aportados en la contestación de la demanda, en tanto, se trata de pruebas decretadas por el *a quo,* en proveído del 3 de febrero de 2023.

Finalmente, se **DECRETAN** como pruebas las fotografías obrantes en los folios 59 a 72 del Archivo *"06 SolicitudProbatoria.pdf"*, con las que afirma la demandada acredita su heterosexualidad. Lo anterior, atendiendo a que el

numeral 4 del artículo 327 del C.G.P. permite el decreto probatorio en segunda instancia *"Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito,* ***o por obra de la parte contraria****"* – resaltado intencional -; y, en este caso, manifiesta el apoderado de la pasiva que no pudieron aducirse en primera instancia *"debido a que no fueron encontradas en el apartamento de la demandada, porque la demandante cuando vivió en este inmueble, manipuló la información (…)"*. Las mencionadas fotografías se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

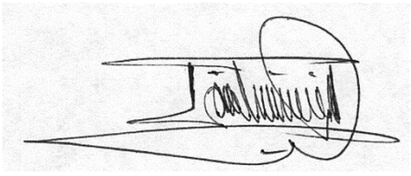

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado